

MINISTERIO DE GUERRA

Simon Bolivar, Libertador, Presidente de la Republica de Colombia, encargado del Poder dictatorial de la del Perú, etc.

Considerando :

Que el art. 165 de la Constitucion politica supone la milicia civica, parte de la fuerza armada permanente, para la defensa y seguridad de la Republica.

He venido en decretar y decreto :

Art. 1. En cada capital de los departamentos de la Republica se levantará una fuerza de infanteria y caballeria con la denominacion de *milicia civica*.

Art. 2. Los prefectos de los departamentos, propondrán la organizacion de esta fuerza, consultando la poblacion, y las particulares circunstancias de sus respectivas capitales, indicando igualmente los fondos que puedan destinarse para proveerla de armamento.

Art. 3. Los prefectos harán lo mismo con respecto á los demás puntos de su dependencia en que convenga crear fuerza civica.

Art. 4. El uniforme de la milicia ci-

vica de infanteria será casaca de paño azul corta, cuello y bota encarnada, barras del mismo paño de la casaca con vivo blanco, pantalon y cabos blancos. Los oficiales usarán además solapa celeste con vivos encarnados. La caballeria, usará el mismo uniforme con cabos amarillos.

Art. 5. Los objetos de la milicia civica serán los que indican los articulos de la Constitucion desde el 168 hasta el 172, ambos inclusive, del cap. 2. seccion 3.^a

Art. 6. Todo peruano de la edad de 15 hasta 50 años, deberá enrolarse en la milicia civica.

Art. 7. El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publíquese, y circúlese.

Dado en el Palacio dictatorial de Lima, á 7 de Enero de 1825.

SIMON BOLIVAR.

Por orden de S. E. — TOMÁS DE HERES

D. 7 de Enero
de 1825.

Disponiendo que
en cada capital
de los departa-
mentos se levante
una fuerza civica.